



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-77/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de declarar su **competencia** para conocer de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional¹, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán², en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-004/2020, por la cual determinó que son inexistentes las infracciones sobre supuestos actos anticipados de precampaña, atribuidas a Valentín Rodríguez Gutiérrez, por la difusión de su imagen con fines electorales.

Lo anterior, al considerar que los hechos que motivaron la instauración del procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte, están relacionados con la elección de la gubernatura del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de octubre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del

¹ En adelante, PAN o demandante.

² En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-77/2020

Instituto Electoral de Michoacán³ presentó, ante la Oficialía de Partes de ese Instituto, denuncia en contra de Valentín Rodríguez Gutiérrez por la comisión de diversas conductas que el denunciante consideró contraventoras de la normativa electoral.

2. Recepción, registro y diversas actuaciones. El quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEM tuvo por recibida la denuncia y ordenó registrarla como cuaderno de antecedentes IEM-CA-19/2020, así como la realización de diversas diligencias.

3. Reencauzamiento, admisión y emplazamiento. En proveído de veintinueve de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEM, reencauzó la queja a procedimiento especial sancionador y ordenó su registro con el expediente IEM-PES-06/2020; admitió la queja a trámite y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local desechó por notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares hecha por el denunciante.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En su oportunidad tuvo verificativo la audiencia de ley.

6. Remisión del expediente al Tribunal del Estado. El dos de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del IEM, envió al Tribunal local el expediente correspondiente.

7. Integración de expediente, turno y devolución. La Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó integrar el expediente TEEM-PES-004/2020 y turnarlo a la ponencia correspondiente donde se radicó y, al advertir diversas inconsistencias en la sustanciación, se devolvió el sumario a efecto de que se llevaran a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

³ En lo sucesivo, Instituto local o IEM.



8. Recepción de expediente. En proveído de seis de noviembre, se recibió el expediente y se ordenó a la Secretaría Ejecutiva realizar otra diligencia para la debida integración del expediente.

9. Resolución. El once de noviembre, el Tribunal del Estado emitió resolución por la que declaró inexistentes las infracciones sobre supuestos actos anticipados de precampaña, atribuidas a Valentín Rodríguez Gutiérrez, por la difusión de su imagen con fines electorales.

10. Demanda de juicio federal. El diecisiete de noviembre, el actor presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución citada, la cual fue remitida a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral,⁴ conforme al señalamiento en el ocurso.

11. Consulta competencial. El diecinueve de noviembre, la Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el juicio ST-JE-33/2020, al estimar que el conocimiento de la materia de controversia podría actualizarse en favor de esta Sala Superior, por lo que ordenó la remisión de las constancias a efecto de que se determine qué Sala es la competente para conocer y sustanciar el medio de impugnación.

12. Recepción, turno y radicación. El veinte de noviembre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-77/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁵.

⁴ En lo subsecuente, Sala Regional o Sala Toluca.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-77/2020

Lo anterior, porque el aspecto jurídico que, en principio, debe definirse, es el relativo a la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver del medio de impugnación, a partir de la identificación del acto cuestionado y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Determinación de competencia

1. Decisión. Corresponde a esta Sala Superior conocer de la demanda presentada por el PAN, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-004/2020, porque los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador, cuya resolución ahora se controvierte, están relacionados con la elección de la gubernatura del Estado de Michoacán.

2. Marco jurídico. Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ha sido criterio de esta Sala Superior⁷ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe **garantizarse** a la persona el **acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta** prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, respecto de este Tribunal Electoral se encuentra previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

Asimismo, en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se determina la integración de los expedientes de los denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de los asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales⁹, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables¹⁰.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹⁰ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-77/2020

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹¹.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la **Gubernatura de los Estados** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la **elección de la Gubernatura** o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes¹².

Conforme a lo expuesto, se advierte que se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

3. Caso concreto

La controversia que es materia de análisis se originó con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra de Valentín Rodríguez Gutiérrez,

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



por la supuesta comisión de diversas conductas contraventoras de la normativa electoral derivadas de la difusión de su imagen con fines electorales, que a juicio del denunciante constituían actos anticipados de precampaña relacionados a la elección de la gubernatura del Estado.

Con motivo de la queja, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local llevó a cabo la sustanciación del correspondiente procedimiento especial sancionador y el Tribunal del Estado emitió la resolución respectiva en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado.

Inconforme, el PAN presentó demanda ante el Tribunal local, la cual está dirigida a la Sala Toluca, a donde fue remitida.

La Sala Regional emitió acuerdo plenario en el que determinó someter a consideración de esta Sala Superior consulta competencial para conocer del medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Toluca consideró que del escrito de demanda se desprende que el demandante hace manifestaciones encaminadas a controvertir, entre otras cuestiones, la resolución dictada en el expediente del procedimiento especial sancionador TEM-PES-004/2020, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Valentín Rodríguez Gutiérrez consistentes en actos anticipados de precampaña por la indebida promoción de su imagen con fines electorales, quien presuntamente pretende ser aspirante a la gubernatura del Estado de Michoacán.

En este orden de ideas, la Sala Regional argumenta que si bien la pretensión del demandante es que conozca del asunto y, de ser el caso, revoque la determinación emitida por el Tribunal local, ello podría tener efectos que trascenderían a la elección de la gubernatura del Estado, supuesto respecto del cual carecería de competencia, ya que considera corresponde resolver de la controversia a esta Sala Superior.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-77/2020**

En tales circunstancias, la Sala Toluca determinó procedente remitir el expediente a fin de que este órgano jurisdiccional determine sobre la consulta competencial formulada.

Ante lo expuesto y en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución federal*, 184, 186, fracción X y, 189, fracciones I y XIX, de la *Ley Orgánica*, relacionados con los artículos 83 y 87, de la *Ley de Medios*, así como con lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

Como ha sido precisado en el apartado de marco normativo, la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral está prevista, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

En el particular, de la demanda que motivó la integración del medio de impugnación al rubro identificado, de la sentencia controvertida y de las constancias que obran en autos, se advierte que la materia de la litis está relacionada con los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se controvierte, los cuales, a decir del PAN, entonces denunciante, están relacionados a la elección de la gubernatura del Estado de Michoacán.

Del escrito de queja presentado por el ahora demandante ante el Instituto local, se advierte que denunció a "*Valentín Gutiérrez Rodríguez, por actos que trasgreden los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral, correspondiente a ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE IMAGEN*".



Con relación a ello, entre otros aspectos, es de señalar que en el apartado de hechos, hizo referencia a que el denunciado *“declaró ante distintos medios de comunicación de la entidad, su intención de contender por la gubernatura de Michoacán”* y, en el apartado que denomina de “AGRAVIOS”, el denunciante expuso que *“Valentín Gutiérrez Rodríguez, ha venido promocionando su imagen en diferentes reuniones con la ciudadanía, dando a conocer sus propuestas para que se lleven a cabo en un proyecto encabezado por el (sic) para la Gubernatura del Estado de Michoacán”*.

Adicionalmente, en el punto petitorio TERCERO de su escrito de queja, el PAN solicita el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de *“VALENTIN GUTIERREZ RODRIGUEZ, ASPIRANTE A CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN”*.

A partir de lo expuesto, es indubitable para este órgano jurisdiccional que la materia de controversia del medio de impugnación al rubro identificado está directamente vinculada a la elección de la gubernatura de una entidad federativa, en concreto del Estado de Michoacán, como lo fue señalado desde la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora es controvertida.

En este orden de ideas, corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio electoral integrado con motivo de la demanda presentada por el PAN para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-004/2020.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral al rubro identificado.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-77/2020**

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 04/12/2020 10:42:03 a. m.

Hash: DVCAMD6iOwAMfVUOXBFsxKn+HRnw/Ne5HN9N14O/8qw=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 04/12/2020 11:20:06 a. m.

Hash: kKthIhXUcFdfMGJJuNUZrDsFCYpOnTtRt5AceODPAPU=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera


Fecha de Firma: 04/12/2020 11:35:27 a. m.

Hash: ORcMhuViIRu4fqcgGB/OMYr1Pd8+flu2tMYR1+Yz6w=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales


Fecha de Firma: 04/12/2020 12:26:17 p. m.

Hash: n3hmNTcJ8n9miCmOY2aqyfbuOG7VDmH798Mo+dmtEeU=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis


Fecha de Firma: 04/12/2020 12:49:14 p. m.

Hash: AoOHfQ4+nv2VKG+5Z2aGxiWdl0viTktUEnppJ/Eo2Qk=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 04/12/2020 12:03:16 p. m.

Hash: F5sGOqTv+Sa1taJ4BaXwACILTOWUaviLuGQk2iJce+A=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 04/12/2020 11:39:23 a. m.

Hash: yNpdvydzgM5ImcU3MLiIs6err8TWvlu0cwWFe51C68k=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 03/12/2020 10:53:43 p. m.

Hash: 86nFB+BNzE6Gprped+X6o4YRsf/V4jvIh9+EWBrR970=